



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 04 de mayo del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera RFEF, celebrado el 29 de abril del 2022, entre los clubes CD Castellón SAD y Algeciras CF, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD CASTELLÓN SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Cristian Galas Nebot**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Mario Barco Vilar**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CD CASTELLÓN, SAD, este Juez de Competición considera:

Primero.- El Club C.D. Castellón SAD ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con relación a la amonestación de su jugador número 23, don Mario Barco Vilar .

Efectivamente, en el acta arbitral de constan la siguiente incidencia :

"En el minuto 59, el jugador (23) Mario Barco Vilar fue amonestado por el siguiente motivo: Dar una patada a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón."

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba fotográfica y videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error material manifiesto y, por tanto, se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que, las imágenes así lo demuestran, solicitando dicho Club que se deje sin efecto la amonestación del citado jugador.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas *"constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas"*. Y añade que, *"en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva,*





Resolución de Competición

las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 130.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que *"Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto"*.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero.- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes, tanto las videográficas como las fotográficas aportadas, muestran que el jugador número 23 del CD Castellón levanta excesivamente su pierna derecha, tocando el balón, y a estos efectos, las imágenes no descartan la posibilidad de que igualmente golpease con su pierna al adversario en su brazo, razón por la que el árbitro le pudo amonestar en los términos que constan en el acta.

No obstante, y sin perjuicio de lo anteriormente indicado, lo que realmente es relevante a efectos disciplinarios es que el árbitro haya podido cometer un error de carácter material y manifiesto, circunstancia esta última que sin duda no acontece en el presente caso, razón por la cual procede la desestimación de las alegaciones formuladas pues no basta, como decimos, con acreditar que el árbitro haya podido cometer un error subjetivo de apreciación, sino que se ha de demostrar, indubitadamente, es que tal error sea objetivo, notorio, material y manifiesto, lo que sin duda no acontece en el presente caso.

Consiguientemente, se ha de confirmar la amonestación mostrada por el árbitro al citado jugador.





Resolución de Competición

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

1ª Amonestación a **D. Pablo Hernández Domínguez**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

1ª Amonestación a **D. Vicente Esquerdo Santas**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Salvador Ruiz Rodriguez**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a **D. Alvaro Campos Estelles**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Protestas al árbitro (120)

Suspender por 2 partidos a **D. Jacint Guimerá Edo (Entrenador Auxiliar)**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € y de 326,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

ALGECIRAS CF

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Mariano Gomez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Renato Joao Saleiro Santos**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

